



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTR. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTR. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y DE DIVERSOS OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/41/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-128/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”), 14, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **voto particular** respecto del punto 2.2 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante “Instituto”) celebrada el 29 de agosto de 2013, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a las y los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, en el caso de los institutos políticos por la adquisición de tiempos en televisión y el uso indebido de la pauta que les fue otorgada como parte de su prerrogativa de acceso a tiempos en televisión en el marco del pasado proceso electoral local del estado de Quintana Roo y, en el caso de las y los candidatos, por la adquisición de tiempos en televisión, ello en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) en la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 de fecha 14 de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2013 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a las y los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Lo anterior, porque en su concepto a través del promocional para radio y televisión denominado “*Defensa del voto*” (identificado con los números de folios “RA-02077-13” y “RV1261-13”), y el promocional para televisión denominado “*No nos vamos a dejar*” (“RV01263-13”), pautados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente —difundidos durante el período de campañas del pasado proceso electoral del estado de Quintana Roo—: *i)* se denigraba al Partido Revolucionario Institucional y calumniaba al Gobernador de Quintana Roo, el C. Roberto Borge Angulo y; *ii)* se hizo un uso indebido de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión, toda vez que, en el promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática aparece la imagen (en el caso del promocional televisivo) y voz de candidatos del Partido Acción Nacional y en el promocional pautado por el Partido Acción Nacional aparece la imagen y voz de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que implicó la sobreexposición de los candidatos de ambos partidos, afectó el principio de equidad y violó el principio de distinción entre dichos institutos políticos, causando confusión en el electorado.

A través del escrito de queja referido el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión de los promocionales denunciados.

2. El 28 de junio de 2013, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto: *i)* recibió la denuncia, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013; *ii)* ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información relacionada con la difusión de los materiales denunciados; *iii)* ordenó realizar un acta circunstanciada respecto del contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html> relativo a los promocionales denunciados y; *iv)* determinó dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara, de estimarlo procedente, dar inicio al procedimiento sancionador respectivo por presuntas violaciones a la normatividad local.

3. El 30 de junio de 2013, el Secretario Ejecutivo admitió la queja en cuestión y ordenó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional para efecto de suspender la difusión de los materiales denunciados.

4. El 31 de junio de 2013, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que hace al supuesto uso indebido de la pauta derivado de la sobreexposición de las y los otrora candidatos denunciados, al considerar que: *i)* la sola aparición de los candidatos denunciados en los promocionales bajo análisis, no trasgredía, en sí misma, algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos; *ii)* los materiales televisivos denunciados exponían un conjunto de denuncias y preocupaciones que se encontraban insertas en el marco del debate propio de la contienda electoral que se celebraba en el estado de Quintana Roo; *iii)* lo que se encuentra garantizado constitucionalmente es que las y los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados y así poder emitir un sufragio libre y razonado y; *iv)* en el cierre de cada uno de los promocionales se establecía claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y un llamado al voto a favor de él, ya que en los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, en su versión "*Defensa del voto*", pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hace un llamado a votar por su candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, Graciela Saldaña, mientras que en el identificado con la clave RV01263-13, en su versión "*No nos vamos a dejar*", pautado por el Partido Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones "VOTA", así como el logotipo de dicho instituto político con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase "DIPUTADOS" y en fondo gris con letras blancas "LOCALES".

5. Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quien determinó revocar el acuerdo de dicho órgano colegiado, por lo que, en acatamiento se declaró la procedencia de las medidas cautelares y ordenó la suspensión de la difusión de los promocionales televisivos denunciados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

6. El 15 de julio de 2013, el Consejo General de este Instituto, a través de la resolución CG197/2013, determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado: *i)* en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la presunta difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional y calumnia al Gobernador de Quintana Roo, por el presunto uso indebido de la pauta que les fue otorgada a dichos institutos políticos con motivo del proceso electoral en el estado de Quintana Roo y la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión en que incurrieron sus otrora candidatas y candidatos a cargos de elección popular y; *ii)* en contra de las y los candidatos de ambos partidos políticos por la presunta adquisición de tiempos en televisión.

Por lo que hace al presunto uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión se determinó infundado el procedimiento especial sancionador, al considerar entre otros elementos, que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01261-13, en su versión "*Defensa del voto*" y RV01263-13, en su versión "*No nos vamos a dejar*", pautados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, no constituía infracción en materia electoral, toda vez que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean. Ello, en congruencia con la garantía a la libertad de expresión que tutela el sistema político jurídico mexicano.

En el mismo orden de ideas, en dicha resolución se establece que del contenido íntegro de los promocionales puede advertirse que las y los candidatos denunciados se limitaron a externar su percepción y valoraciones genéricas respecto a preocupaciones que se encontraban insertas en el proceso electoral local del estado de Quintana Roo, sin identificarse en momento alguno que las y los candidatos que no correspondían al partido que había pautado el material se ostentaran con dicha calidad, hicieran referencia al partido que los postulaba y, menos aún, hicieran un llamado al voto para sí mismos.

7. Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General de este Instituto el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quien lo radicó bajo el número SUP-RAP-128/2013 y en fecha 14 de agosto del presente año determinó revocar la resolución en cuestión, bajo la consideración de que los partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

de la Revolución Democrática y Acción Nacional y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por este Instituto y además adquirieron tiempos en televisión de forma indebida.

Lo anterior, para efecto de que el Consejo General emitiera otra resolución en la que determinara el grado de responsabilidad de los institutos políticos, así como de sus candidatos e individualizara la sanción que correspondiera, por las infracciones referidas.

8. El 29 de agosto de 2013, en sesión extraordinaria del Consejo General, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se sometió a consideración de las y los Consejeros Electorales de este Instituto un proyecto de resolución en los términos siguientes:

“(…)

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, **al haber sido acreditadas las infracciones** atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en **uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión**, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”; en términos del considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos y cuantía líquida que se precisan a continuación:

SUJETO	SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PRD	4176	\$270,437.76
PAN	3822	\$247,512.72

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, **al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión**, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en DSMGVDF	Cuántia Liquidada
C. Graciela Saldaña Fraire, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, en su carácter de otrora candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Oscar Cuellar Labarthe, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	877	\$56,794.52
C. Julián Lara Maldonado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Sergio Bolio Rosado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PAN.	2160	\$139,881.6
C. Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	1662	\$107,631.12
C. Julián Aguilar Estrada, en su carácter de otrora candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PAN.	2337	\$151,344.12
C. María Trinidad García Argüelles, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el PAN.	2337	\$151,344.12

[...].



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva fue rechazado y se aprobó la resolución CG233/2013 a través de la cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber sido acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”; en términos del considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del considerando **CUARTO**, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

[...]”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

CONSIDERANDO

PRIMERO. Tal y como señalé en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a sus otrora candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el pasado proceso electoral del estado de Quintana Roo, a través de las resolución CG233/2013, en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013.

Previo a exponer las razones por las que me encuentro en contra de la decisión adoptada, preciso que no comparto la determinación de la Sala Superior relativa a declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de sus otrora candidatas y candidatos a cargos de elección popular, por el uso indebido de la pauta que les fue otorgada como prerrogativa de tiempos en televisión, así como por la adquisición de tiempos en televisión derivada del uso indebido de la pauta señalado.

Es mi convicción que dichos institutos políticos utilizaron los tiempos en televisión que les fueron asignados al amparo del pleno y libre ejercicio de su prerrogativa, pues la sola aparición de candidatos que no son postulados por un partido político en sus mensajes, en sí misma no transgrede, algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos establecidas constitucional y legalmente.

Ello, porque los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, en congruencia con la garantía al derecho a la libertad de expresión tutelada por nuestro sistema democrático y, atendiendo únicamente, a las limitaciones que para tal efecto establece nuestra Constitución.

Del mismo modo, porque constitucionalmente está garantizado que la ciudadanía posea diversas fuentes que le proporcionen la información a que tiene derecho para formarse una opinión respecto de hechos, en este caso, relevantes para el ejercicio de su voto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Considerando que los promocionales televisivos en cuestión exponían un conjunto de denuncias y preocupaciones insertas en el marco del proceso electoral del estado de Quintana Roo, cuya finalidad era denunciar lo que estaba pasando en dicha entidad, la suspensión y sanción de su difusión, en mi opinión, no sólo afectaba el libre ejercicio de la prerrogativa de tiempos en televisión de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y su estrategia electoral, sino el derecho a la información de la ciudadanía indispensable para el ejercicio de su derecho al voto.

Estas son las razones que sostuvieron mi posición tanto para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, como para declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado tanto por el presunto uso indebido de la pauta, como por la adquisición de tiempos en televisión, a través de la resolución CG197/2013 revocada por la Sala Superior.

Ahora bien, la posición que sostengo respecto del particular, no es óbice para acatar lo resuelto por la Sala Superior, a través de la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013. Es mi convicción que como Consejero Electoral debo atender en sus términos las sentencias que emite la instancia que revisa las determinaciones del Consejo General, pues ello es indispensable para que el actuar de este Instituto se ajuste a los principios de legalidad y certeza y, en consecuencia, contribuya a la vigencia del Estado democrático de derecho.

De ahí, mi diferencia con lo resuelto por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, pues la determinación de imponer una amonestación pública como sanción a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a sus otrora candidatas y candidatos, en realidad obedece al desacuerdo con lo resuelto por la Sala Superior. De ahí, que la calificación de la conducta desplegada por los denunciados y la sanción que les fue impuesta, en modo alguno, corresponde a la comisión de las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión.

SEGUNDO. Para exponer las razones por las que me encuentro en contra de la decisión adoptada es necesario retomar tanto los argumentos que sostienen la determinación de la Sala Superior relativa a declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de las y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, por el uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por este Instituto y la adquisición de tiempos en televisión; como los efectos que la sentencia en cuestión prevé para este Instituto.

En la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 se exponen los siguientes argumentos para sostener la responsabilidad de los denunciados por la comisión de las infracciones referidas:

“(…)

“TERCERO. Estudio del fondo de la litis. [...] a juicio de esta Sala Superior, son fundados los conceptos de agravio relativos a la violación a los principios de legalidad y equidad, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente consideró que los partidos políticos y sus respectivos candidatos, sujetos de denuncia, hicieron uso correcto del tiempo que les fue asignado a los primeros como prerrogativa para difundir su propaganda en televisión, por lo que no hubo adquisición indebida de tiempo en televisión fuera de la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral. [...]

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTR. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

(...)

En este sentido, si se presenta propaganda electoral o la imagen de candidatos de distintos partidos políticos en un solo mensaje de radio o televisión, en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral durante la campaña electoral a un partido político, se puede concluir que se trata de propaganda electoral que es contraria a la normativa electoral, puesto que se genera una sobreexposición de esos candidatos frente a los de los otros partidos políticos, propiciando inequidad en la contienda.

Esto es, el hecho de que propaganda electoral o la imagen de candidatos de un partido político se difunda en promocionales de radio o televisión correspondientes a un instituto político diverso a aquél por el que fueron postulados, genera un desequilibrio y una marcada diferencia de espacio y tiempo otorgados en favor de los candidatos y partidos, en comparación con los candidatos de distintos institutos políticos, con lo que existe una evidente desproporción que ocasiona un posicionamiento de las candidaturas de una fuerza política en particular, en detrimento de las restantes, situación que rompe con la equidad en la contienda electoral y con el sistema de distribución de tiempo en radio y televisión previsto constitucional y legalmente, que se estableció en la normativa electoral.

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos. [...]

En este contexto, en los autos del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/41/2013, está precisado que a pesar de que los promocionales se transmitieron en el tiempo asignado en la pauta a cada partido político denunciado, en ambos mensajes se advierte la imagen de diversos candidatos, unos postulados por el Partido Acción Nacional y otros por el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, se puede concluir que ambos promocionales son contrarios a la normativa electoral que ha quedado transcrita, debido a que en los mensajes transmitidos en televisión durante la campaña electoral, pautados para un partido político, se difunde propaganda electoral de candidatos de otro instituto político, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Lo anterior, por el uso indebido de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, al generar una sobreexposición frente al electorado de la imagen de los candidatos de ambos institutos políticos que participaron en los promocionales y sobre todo, de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática cuya identificación se hace expresa en ambos mensajes.

Así las cosas, no se puede afirmar que en este caso se trate del ejercicio libre que tienen los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes de propaganda electoral difundidos en televisión, pues con independencia de que en el caso no son denigratorios ni calumniosos, como lo concluyó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada, lo cierto es que al contener propaganda electoral a favor de un partido diverso mediante la difusión de la imagen de sus candidatos, se encuentran al margen de la normativa electoral.

En este orden de ideas, con respecto a los promocionales de televisión identificados con las claves RV01231-13, versión "Defensa del Voto" y RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", difundidos entre el veintiocho de junio y el tres de julio de dos mil trece, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:

- Los mensajes se transmitieron en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, en cada caso, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- Ambos promocionales se difundieron durante la etapa de campaña electoral en el procedimiento electoral llevado a cabo este año en Quintana Roo, durante la cual los partidos políticos llevan a cabo actividades para la obtención del voto.

- Como parte de la propaganda electoral se deben considerar las imágenes difundidas por los partidos políticos para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, como una actividad para la obtención del voto.

- En los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

- Si el Partido Acción Nacional tenía derecho a difundir 67 (sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido de la Revolución Democrática, es decir, en 227 (doscientos sesenta y siete) impactos más, hay sobreexposición de la imagen de los

1
5
1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

partidos políticos y candidatos en televisión, la cual es inequitativa frente a los demás partidos políticos.

- En los mensajes difundidos por el Partido de la Revolución Democrática aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

- Si el Partido de la Revolución Democrática tenía derecho a difundir 227 (doscientos sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido Acción Nacional, es decir, en 67 (sesenta y siete) impactos más, lo cual, como se dijo, representa sobreexposición en televisión de los partidos políticos y sus candidatos, que es inequitativa respecto de las otras fuerzas políticas.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a diferencia de los mensajes motivo de denuncia que fueron transmitidos por televisión, del análisis del promocional materia del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave RA02077-13, versión "Defensa del voto", difundido en radio, esta Sala Superior considera que no vulnera las disposiciones constitucionales y legales en términos de lo antes expuesto. [...]

(...)

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México aduce que se acredita culpa in vigilando, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que los aludidos institutos políticos son responsables por la conducta de sus candidatos y militantes.

Esta Sala Superior considera que es infundado este concepto de agravio, debido a que como ha quedado precisado, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen responsabilidad directa por adquirir tiempo en televisión fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral para el procedimiento electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

llevado a cabo este año en el Estado de Quintana Roo y no una responsabilidad por el deber de cuidado respecto de los candidatos que difundieron su imagen en la propaganda de otros partidos políticos.

[...]

Al considerar fundados los agravios relativos a la violación de los principios de legalidad y equidad, en relación con el uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión, la Sala Superior revocó la resolución CG197/2013, precisando los efectos siguientes:

“(…)

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los conceptos de agravio vinculados con el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como con la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan.

[...]

De lo anterior, se desprenden claramente dos elementos, primero, que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013 determinó que “... **ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida**, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Segundo, como efectos de la sentencia se señala que “...lo procedente es *revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan.*”

Es decir, la Sala Superior determinó que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y sus otrora candidatas y candidatos, son responsables del uso indebido de la pauta que les fue otorgada, así como de la adquisición de tiempos en televisión y, en consecuencia, el Consejo General de este Instituto debía determinar su grado de responsabilidad en la comisión de dichas infracciones e individualizar la sanción correspondiente.

En el caso en cuestión, no se encontraba a discusión si las y los otrora candidatos denunciados y los institutos políticos referidos eran o no responsables, dicha responsabilidad fue determinada por la Sala Superior.

Más allá de que un análisis lógico del sistema de comunicación político-electoral en relación con el libre ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión y la garantía del derecho a la información de la ciudadanía, no permiten sostener la determinación adoptada por la Sala Superior, ésta debió ser acatada en sus términos por el Consejo General.

Una vez que la Sala Superior determinó que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional era fundada, correspondía a esta autoridad determinar el grado de responsabilidad de los denunciados e imponerles una sanción, tomando en consideración las circunstancias del caso, la gravedad de las faltas actualizadas y los estándares fijados en materia de individualización de la sanción en casos precedentes.

TERCERO. No obstante que la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 es clara al establecer que los institutos políticos y sus otrora candidatas y candidatos son responsables del uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión, la mayoría de las y los Consejeros Electorales determinaron calificar como leve la gravedad de la conducta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

desplegada por éstos e imponerles una amonestación pública como sanción, lo que en modo alguno corresponde al tipo de infracción en cuestión.

Al respecto, generan preocupación los argumentos que en la mesa del Consejo General se expresaron para sostener la modificación del proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva, al cambiar la calificación de la gravedad de la conducta de ordinaria a leve y, a partir de ello, sustituir por amonestaciones públicas multas que para los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional eran de poco más de 270 mil pesos y 247 mil pesos, respectivamente y, para las y los otrora candidatas iban desde 56 mil pesos hasta 151 mil pesos.

Basta enunciar los argumentos centrales de quienes propusieron modificar el proyecto y aprobaron la resolución en cuestión, para advertir su falta de pertinencia y congruencia, considerando que correspondía al Consejo General acatar la sentencia de la Sala Superior:

- i)* La infracción relativa al uso indebido de la pauta es una construcción interpretativa de la Sala Superior, que no se encuentra prevista constitucional y legalmente, en consecuencia, la responsabilidad atribuida a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la comisión de dicha infracción, no existe.
- ii)* En la sentencia recaída al SUP-RAP-128/20123 no se establece a las y los otrora candidatas responsabilidad por el uso indebido de la pauta, desde esta perspectiva, al señalarse en los efectos de dicha sentencia que el Consejo General debía determinar el grado de su responsabilidad, dicho órgano colegiado se encontraba en posibilidad de establecer que la misma correspondía a cero.
- iii)* Determinar que a la conducta desplegada por los denunciados corresponde una gravedad leve y, a partir de ello, imponerles como sanción una amonestación pública, es una forma de ser consistentes con el criterio sostenido por el Consejo General en la resolución CG197/2013, es decir, de sostener que no se actualizan las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión denunciadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Los elementos referidos evidencian que la mayoría de las y los Consejeros Electorales están en desacuerdo con la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 y, aunque comparto su postura, considero que en todo caso, existen otros mecanismos institucionales para atender las diferencias existentes entre autoridades democráticas.

Como he señalado con anterioridad, es mi convicción que quienes tenemos la calidad de Consejos Electorales debemos actuar en todo momento en apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral conferida constitucionalmente a este Instituto. Por ello, no puedo acompañar una resolución en la que para efecto de establecer el grado de responsabilidad de los denunciados e individualizar la sanción correspondiente, no se parte del análisis integral de las circunstancias del caso y la gravedad de las infracciones actualizadas, sino de un conjunto de argumentos en contra de la determinación adoptada por la instancia revisora.

La determinación de calificar la conducta desplegada por los denunciados como leve y, a partir de ello, imponerles una amonestación pública, es insostenible a la luz de los elementos que tomó en consideración la Sala Superior para declarar fundado el procedimiento:

- i)* El Partido Acción Nacional y sus otrora candidatas y candidatos se vieron beneficiados por la difusión de 227 impactos del promocional televisivo pautado por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, adquirieron 113 minutos adicionales a los que les correspondía de acuerdo con la distribución constitucional para dicha prerrogativa.
- ii)* El Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatas y candidatos se vieron beneficiados por la difusión de 67 impactos del promocional televisivo pautado por el Partido Acción Nacional, por lo que, adquirieron 33 minutos adicionales.
- iii)* La sobreexposición de dichos institutos políticos y sus otrora candidatas y candidatos tuvo lugar durante el periodo de campañas del pasado proceso electoral local en el estado de Quintana Roo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

iv) Al violar la prohibición constitucional absoluta de adquirir tiempos en televisión, los denunciados rompieron con el principio de equidad que debe regir los procesos electorales y la distribución de tiempos en radio y televisión.

Los elementos expuestos permiten sostener que la mayoría de las y los Consejeros Electorales no acataron en sus términos la sentencia emitida por la Sala Superior, pues si bien en la resolución aprobada se enuncian los elementos referidos por ésta, se arriba a una determinación que no corresponde a los mismos, es decir, que no toma en consideración la circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Al respecto, es importante señalar que la imposición de una sanción, cuya construcción no parte del análisis de los elementos referidos, impide que cumpla con su naturaleza preventiva.

La potestad sancionadora conferida a esta autoridad conlleva la responsabilidad de atender los fines que rigen el sistema de sanciones, es decir, de imponer sanciones que resulten adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, lo que en modo alguno, se cumple en el caso presente. Lo anterior, particularmente si tomamos en consideración que en el sistema electoral las sanciones se distinguen por su naturaleza preventiva, es decir, que tienen por objeto evitar que en lo sucesivo se reitere la comisión de las conductas infractoras.

En mi opinión, en el marco de un acatamiento esta autoridad no puede dejar de atender en sus términos lo resuelto por la Sala Superior, pues sus sentencias son definitivas e inatacables, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, aun cuando el Consejo General no comparta las determinación adoptadas por dicha instancia revisora, debe atender en sus términos las sentencias que emite, pues lo contrario lejos de salvaguardar a quienes son sancionados por un criterio que no se comparte, afecta al conjunto de sujetos regulados por la norma electoral, genera falta de certeza respecto de las determinaciones de las autoridades electorales y atenta contra los principios que sostienen el régimen político-electoral que nos hemos dado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Por otro lado, es importante advertir que algunos de los argumentos sostenidos tanto por quienes solicitaron la modificación del proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva, como por quienes aprobaron la resolución materia de este pronunciamiento son insostenibles.

El primero de ellos, radica en señalar que la Sala Superior no determinó que las y los otrora candidatos denunciados fueran responsables del uso indebido de la pauta. En el Considerando Segundo del presente pronunciamiento la Sala Superior fue clara al establecer dicha responsabilidad, en los términos siguientes “... *esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida*”.

Del mismo modo, es falso que en el proyecto sometido a consideración del Consejo General se proponía sancionar a las y los candidatos denunciados por el uso indebido de la pauta, pues únicamente se establecía su grado de responsabilidad por la adquisición de tiempos en televisión, ello, puede advertirse en el apartado relativo a los efectos de la sentencia del proyecto en cuestión.

Al respecto, como lo mencioné en el marco de la sesión, la Dirección Jurídica de este Instituto hizo un trabajo técnico que permitía acatar la sentencia de la Sala Superior sin establecer un precedente contrario al criterio que ha sostenido el Consejo General en el sentido siguiente: *i)* las infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta únicamente pueden imputársele a los partidos políticos, en tanto beneficiarios directos de dicha prerrogativa y responsables de su ejercicio y: *ii)* quienes ostentan la calidad de candidatos a un cargo de elección popular postulados por un partido político o coalición, tienen acceso a los tiempos en radio y televisión que administra este Instituto a través de los institutos políticos que los postulan, por lo que, no pueden ser responsables directos del uso de dicha prerrogativa constitucional.

Del mismo modo, es insostenible afirmar que en la graduación de la responsabilidad esta autoridad administrativa puede señalar que la misma corresponde a cero, pues si éste fuera el caso, cualquier análisis lógico nos llevaría a afirmar que el procedimiento debe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

declararse infundado. Una vez que la Sala Superior ha declarado fundado el procedimiento, esta autoridad se encuentra obligada a determinar el grado de responsabilidad de los sujetos denunciados, tomando en consideración las circunstancias del caso, así como la gravedad de las faltas y, a partir de ello, a imponerles una sanción en términos de lo previsto en el artículo 354 del COFIPE, que establece como sanción mínima una amonestación pública.

Estos razonamientos sostienen mi postura en contra de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, en tanto que la misma atenta contra la garantía de los principios de constitucionalidad y legalidad que deben atender las determinaciones de este Instituto y los argumentos que la sustentan carecen de veracidad y lógica.

CUARTO. Por último, he de señalar que al aprobarse la determinación que motiva este pronunciamiento se contravinieron criterios que este Consejo General ha buscado sostener a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral 2007-2008, respecto a la calificación y sanción de conductas cuya consecuencia es violar la prohibición constitucional absoluta de contratar y/o adquirir tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución; y 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del COFIPE, ha permitido sostener que la génesis de la prohibición citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución. Es decir, los actos de autoridad que realiza este Instituto para investigar y, en su caso, sancionar la adquisición de tiempos en televisión inciden directamente en la vigencia de la garantía del principio de equidad que debe regir la competencia político-electoral en nuestro país.

El hecho de que la reforma en materia electoral haya incluido esta prohibición y la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión para los partidos políticos (a través del párrafo segundo de la Base III del artículo 41 constitucional) tuvo como objeto garantizar una contienda equitativa, procurando evitar actos que permitieran a cualquiera de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTR. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

los contendientes obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en un proceso electoral.

Atendiendo a la relevancia de la vigencia y efectividad del sistema de comunicación político-electoral establecido con la reforma electoral, el Consejo General ha buscado a través de un conjunto de determinaciones sostener que infringir la prohibición absoluta de adquirir tiempos en televisión constituye una falta grave porque atenta contra el principio de equidad y, en consecuencia, debe ser sancionada con la imposición de una multa.

Por ello, considero que la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales es inconsistente e incongruente con resoluciones previas emitidas por el Consejo General y que la sanción impuesta no cumple con su naturaleza preventiva

Al respecto, no omito señalar que mi postura a favor de una actuación acorde con los precedentes y criterios sostenidos, en modo alguno implica la consideración de que los mismos resultan obligatorios en sí mismos y no pueden ser modificados. En diferentes ocasiones he manifestado que los criterios y precedentes sentados por el Consejo General del que formo parte deben sostenerse, siempre y cuando honren los principios que rigen la función electoral encomendada a esta Institución, y favorezcan la protección más amplia de los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo de nuestra Constitución.

No obstante lo anterior, considero que en el presente caso no nos encontramos en esta disyuntiva, pues el Consejo General estaba obligado a acatar en sus términos la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013, es decir, a determinar el grado de responsabilidad de los denunciados —tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de las faltas actualizadas— y, a partir de ello, individualizar la sanción que correspondía a los institutos políticos tanto por el uso indebido de la pauta como por la adquisición de tiempos en televisión, y a las y los otrora candidatos por la adquisición de tiempos en televisión.

QUINTO. Con base en los razonamientos expuestos anteriormente, es mi convicción que acatar en sus términos las sentencias emitidas por la Sala Superior cuando no se comparten los criterios que las sostienen, en modo alguno, conlleva incongruencia con las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

convicciones personales. Se trata de un acto ineludible para quienes tenemos la convicción de someter nuestro actuar al Estado democrático.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente **voto particular** en relación con la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a las y los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 de fecha 14 de agosto del presente año.

Mtro. Alfredo Figueroa Fernández,
Consejero Electoral.